



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, que concedió parcialmente la extradición de Santiago T C respecto de uno de los once procesos judiciales por los que las autoridades de la República de Panamá efectuaron el pedido de entreayuda, el letrado de la parte interpuso recurso ordinario de apelación y, luego de concedido, presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Como primera medida, debo decir que aun cuando los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “*Callirgós Chávez*” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado, como así también con el tenor de la providencia del señor Secretario que confirió intervención a este Ministerio Público Fiscal, pasaré a expedirme.

–III–

Cabe mencionar, a modo introductorio y como señale inicialmente, que las autoridades del país requirente solicitaron la entrega del *extraditurus* para enfrentar once procesos judiciales, en función de las siguientes disposiciones legales: *Proceso n° 1*, artículo 194.4. del Código Penal de Panamá: “El que se apropie en provecho suyo o de un tercero de una cosa mueble ajena, que se haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años y de 50 a 250 días-multa”; *Procesos n° 2, 3, 4, 5, 8 y 11*, artículo 280 ídem que refiere: “El que gire un cheque sin tener en poder del girado fondos suficientes para cubrirlo, será sancionado con uno a tres años de prisión y de cincuenta a cien días de multa” y artículo 284 de ese mismo ordenamiento: “Cuando el cheque sea girado por cuenta de una persona jurídica o de un establecimiento comercial, las sanciones se aplicarán a la persona o personas naturales que hubiesen girado dicho cheque, retirado toda o parte de su cobertura o revocado la orden de pago, según los casos”; *Procesos n° 6, 9 y 10*, artículo 190 ídem: “El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa. La prisión será aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia”; y *Proceso n° 7*, artículo 185 de esa ley



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sustantiva: “El que mediante violencia o intimidación en las personas se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de 4 a 6 años. Si el objeto material de este delito fuera una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas, la pena será de 5 a 7 años de prisión” y el agravante previsto en el siguiente artículo 186: “La pena a que se refiere el artículo anterior será de 5 a 7 años de prisión, si el delito se comete en alguno de los siguientes casos: 1. Utilizando armas. 2. Por enmascarado. 3. Por dos o más personas. 4. Por medio de actos que afecten la libertad personal” (cfr. páginas 5/29 del archivo digital que contiene el cuaderno de formalización de la extradición).

En ocasión del debate, el representante de este Ministerio Público sostuvo que no correspondía hacer lugar al pedido de asistencia judicial internacional respecto de los Procesos n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, en virtud de que la pena aplicable según nuestro ordenamiento legal a los delitos allí imputados es inferior en su mínimo a un año de privación de la libertad (artículos 172, 173.2 y 302.1 del Código Penal de la Nación), extremo exigido por el artículo 1.b de la Convención Interamericana sobre Extradición firmada en Montevideo en 1933 (cfr. decreto ley 1638/1956; que rige el presente trámite en función del artículo 2° de la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal). Además de ello, también consideró como causal excluyente respecto de los Procesos n° 4 y 10, que ambos se encuentran prescriptos conforme las legislaciones del país requirente y requerido (artículo 3.a del

acuerdo multilateral). Estos argumentos fueron compartidos tanto por la defensa como por la *a quo*.

Sin embargo, distinta fue la postura en lo que se refiere al Proceso n° 7, iniciado por la denuncia de Sinclair Riley A , el 9 de noviembre de 2007, quien sufrió un robo a mano armada en su residencia por parte de tres personas, de las cuales su hija pudo reconocer a una a través de una foto que se encontraba en la estación de policía, perteneciente a Santiago T

C En aquella oportunidad, la familia fue desapoderada de las alianzas de casamiento, de dos teléfonos celulares, marcas Nokia y Siemens, y una cámara de video marca Sony, valuados en mil ciento setenta balboas.

Como referí anteriormente, estos hechos fueron calificados por las autoridades requirentes como constitutivos del delito previsto en el artículo 185, con la concurrencia de las agravantes contenidas en el artículo 186, ambos de su código penal, que prevén una pena de prisión de 5 a 7 años (cfr. página 295 del archivo digital que contiene el cuaderno de formalización de la extradición). A su vez, fueron subsumidos en la figura equiparable contemplada en el artículo 164, con la agravante incluida en el artículo 166.2, de nuestro Código Penal, donde se establecen penas de 5 a 15 años de prisión.

A su respecto, tanto el fiscal como la juez interviniente -y sin ninguna oposición en ese sentido de la parte apelante- entendieron que se encontraba cumplida la exigencia de que el hecho constituya un delito en los Estados requirente y requerido, que supere el umbral punitivo mínimo de un año



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de privación de la libertad previsto por el artículo 1.b del instrumento internacional y en conformidad con los específicos precedentes del Tribunal al respecto (cfr. Fallos: 293:64 y 330:3673; entre muchos otros).

Por consiguiente, restaba el análisis de la exigencia contenida en el artículo 3.a del citado contrato multilateral que estipula que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición “cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado”.

Cabe recordar que esta disposición fue objeto de análisis en la jurisprudencia de la Corte, donde se sostuvo que la conjunción “y” allí incluida exige que el *ius puniendi* debe haberse extinguido para las legislaciones de ambos países, por lo que basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional (Fallos: 329:1417, considerando 9º, y su cita).

Abordando ese estudio, en lo que aquí interesa, el ordenamiento normativo foráneo prevé que la prescripción extingue la infracción penal cuando ha transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena señalada (artículos 1968.A y B, inciso 2), y que se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos: 1. Mientras dure el trámite de la extradición, y 2. Por la rebeldía del imputado (artículo 1968.C; cfr. página 537 del archivo digital que contiene el cuaderno de formalización de la extradición).

De las constancias acompañadas por las autoridades requirentes en sustento de la entreayuda surge que tras distintos actos procesales que no pudieron ser notificados a Santiago T C el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró su rebeldía, que en virtud de la normativa antes citada, tuvo por efecto suspender el término prescriptivo hasta tanto aquél sea aprehendido (auto n° 68 del 11 de diciembre de 2009, cfr. página 291 del archivo digital que contiene el cuaderno de formalización de la extradición).

En función de ello, la fiscalía y el juzgado de instancia consideraron que más allá de que la acción típica se encontraría prescripta para nuestro país (conforme lo previsto en el artículo 62.2 del Código Penal que establece que el plazo de la prescripción no puede exceder el término de 12 años), correspondía conceder en tales condiciones parcialmente la extradición solicitada por las autoridades de Panamá, únicamente en relación con el hecho investigado en el mentado Proceso n° 7.

–IV–

En desacuerdo con esa decisión, la defensa impugnó la resolución con base en que aceptar la validez de la disposición 1968.C de la legislación del país requirente que suspende *sine die* los plazos de la prescripción de la acción penal contradice las normas de orden público nacional, que deben primar sobre las foráneas.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Como cuestión previa, debo decir que el memorial en sustento del recurso ordinario interpuesto resulta notoriamente infundado, ya que constituye una reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, donde el representante de este Ministerio Público sustentó adecuadamente la postura en favor de la concesión parcial de la entreaayuda y la defensa hizo lo propio para apoyar su tesitura en contrario, argumentos que luego fueron valorados por la *a quo* de forma ajustada a derecho, al convenio multilateral aplicable y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la recurrente se hiciera mínimamente cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimar su pretensión, lo que determina, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542, entre otros).

Para así opinar, tengo en especial consideración que los planteos de la defensa carecen de la entidad que permitiría a V.E. soslayar ese óbice formal, máxime si se observa que se dirigen en última instancia a cuestionar el -a su juicio- irrazonable tiempo que los tribunales extranjeros le han otorgado a la tramitación del proceso que origina el presente, sin tener en cuenta que el procedimiento penal y el extraditorio se encuentran caracterizados por un objeto y fin distintos (H. 116 L. XLVIII *in re* “Herrera Jiménez”, sentencia del 30 de septiembre de 2014).

Sin perjuicio de ello, para el supuesto que V.E. lo estime pertinente, en ejercicio de las funciones que competen a esta parte y a fin de dar

una cabal respuesta a lo planteado, desarrollaré lo siguiente en apoyo a la sentencia que concede la asistencia judicial internacional rogada.

–V–

En esa inteligencia, es oportuno recordar que V.E. ha juzgado que sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica tanto como descalificar gravemente un procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con la otra parte contratante del tratado de extradición aplicable, cuya finalidad quedaría frustrada por una interpretación de excesivo apego al rigor formal de la ley interna argentina (Fallos: 330:2065, entre otros). Esta situación adquiriría mayor gravedad ante la expresa regla prevista en el acuerdo bilateral, que ha sido observada en la solicitud, pues implicaría dejar de lado el principio *pacta sunt servanda* al que obliga el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Cabe recordar que la Corte ha sostenido que es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados (Fallos: 343:1307), siempre que no importen una afrenta al orden público nacional (Fallos: 319:2557 y 327:5597).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Y al efectuar esa constatación, debe tenerse en cuenta -tal como V.E. lo ha resuelto en juicio de extradición- que la existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción penal o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación (Fallos: 313:256 y 323:3680, este último también referido a un pedido regido por la Convención de Montevideo de 1933).

Es que no puede válidamente sostenerse que cualquier solución normativa que reglamente las garantías del debido proceso en otros términos a los nacionales importe de por sí violentar los principios del derecho público consagrados en la Constitución Nacional, ya que ello significaría trasladar la solución jurídica consagrada sobre el punto en el orden nacional a un Estado extranjero que, en ejercicio de facultades inherentes a su potestad estatal, ha optado por otra política -análoga o distinta- en la reglamentación del instituto. En síntesis, aceptar la postura de la defensa implicaría que la única ley extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con la legislación interna, hipótesis a todas luces improcedente (doctrina de Fallos: 313:256, recién citado), máxime -reitero- ante la expresa previsión del tratado que rige el caso.

Por lo demás, la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal con arreglo a la ley extranjera ha sido reconocida por el Tribunal

al resolver *in re* “Mankevich Lifshitz, Saúl Eduardo s/extradición” (Fallos: 338:1551, considerando 9º y su cita).

Si bien lo hasta aquí expuesto, permite concluir que la ley panameña no afecta los principios y garantías fundamentales de nuestro país, cabe añadir que el instituto de la suspensión del curso de la prescripción tampoco es ajeno a nuestro derecho interno -artículo 67 del Código Penal- sin que pueda predicarse, por lo demás, que el artículo 1968.C del Código Penal de Panamá importe un caso de imprescriptibilidad, supuesto éste que expresamente regula la cláusula B.4 de ese precepto sólo para los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas.

Resta señalar que la incuestionable vigencia de la acción penal con arreglo a la ley foránea también determina, en observancia del instrumento internacional que rige el caso, la improcedencia del agravio basado en la supuesta afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, pues el recurrente lo ha fundado exclusivamente en el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho y en la ya desestimada afrenta al orden público argentino.

Ello sin perjuicio de recordar -a todo evento y en abono del temperamento que postulo- que en virtud de su estrecha vinculación, la prescripción ha sido el mecanismo a través del cual la Corte ha hecho efectiva la garantía del plazo razonable (Fallos: 344:1952, voto del juez Rosenkrantz y sus citas del considerando 3º).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–VI–

Por todo lo expuesto, y en atención a que el pedido formal satisface las exigencias previstas por el tratado aplicable -tal como lo alegó el representante de este Ministerio Público en la audiencia de debate y también se reconoció expresamente en el memorial presentado por la defensa- solicito a V.E. que confirme la sentencia en cuanto declaró parcialmente procedente la extradición.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.10.2024 15:41:54